

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOPIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO	CONSORCIO GMP CONSTRUCCIONES Y GRUPO CAPITOL
RADICADO	2016-676
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS- AGREGA NOTA DEVOLUTIVA

Inscrito como se encuentra el embargo de los derechos de la señora ESTELA MARIA COLEO PIÑEREZ del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-83942 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo - Sucre, se decreta el secuestro del mismo. En consecuencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Sincelejo – Sucre (Reparto) para el secuestro del inmueble descrito, con las facultades de ley, la de subcomisionar si así lo requiere y de allanar si fuere necesario de conformidad con el art. 112 del C.G.P, además de nombrar secuestre con las advertencias realizadas en este auto.

Se asignan como honorarios al auxiliar designado por el despacho por asistencia a la diligencia, la suma de \$400.000, y se le advierte que al momento de aceptar el cargo deberá acompañar copia del Carné vigente que lo acredite como Auxiliar de la Justicia, así como la póliza exigida por el Consejo Superior de la Judicatura para poder desempeñarse como Secuestre de conformidad a lo previsto en los Acuerdos PSSA-7339 y PSSA-7490 de 2010 de dicha corporación. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Por otra parte, se agrega y pone en conocimiento del demandante la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Lorica – Córdoba, que obra a folio 93 del cuaderno de medidas.

De acuerdo a la solicitud presentada por el demandante se decreta lo siguiente:

- a. El embargo de los dineros que por concepto de cuentas por pagar, honorarios o ejecución de tipo contractual, le sea adeudada al demandado Grupo Empresarial Capitol con Nit. 900.604.929 por parte de las siguientes entidades: Une EPM Telecomunicaciones SAS, Central Comercializadora de Internet SAS, Grupo Inmobiliario Hem SAS, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, Tercera Mano SAS, Grupo Empresarial Skabe SAS, Vehículos del Camino SAS, Alcaldía del Municipio de Itagui, Bancolombia S.A, Consorcio Vías Boyacá 2015, Consorcio Colectores Lórica, Consorcio Obras Duitama, Consorcio Obras San Luis de Gaceno 2015, Unión Temporal Viviendas de Manaure.

Líbrese los respectivos oficios, al pagador de cada entidad, para que de las sumas respectivas, retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, advirtiéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (numeral 9, artículo 593 del CGP), además de las prevenciones del inciso 1 numeral 4 ibídem y del artículo 594. El embargo se limita hasta la suma de \$680.000.000.00.

- b. El embargo de los dineros que por concepto de cuentas por pagar, honorarios o ejecución de tipo contractual, le sea adeudada al demandado José Francisco Hernández con cédula 15.030.142900.604.929 por parte de las siguientes entidades: Red empresarial de servicios S.A y Banco de Bogotá.

Líbrese los respectivos oficios, al pagador de cada entidad, para que de las sumas respectivas, retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, advirtiéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (numeral 9, artículo 593 del CGP), además de las prevenciones del inciso 1 numeral 4 ibídem y del artículo 594. El embargo se limita hasta la suma de \$680.000.000.00.

Se advierte al demandante, que de conformidad a lo previsto en el artículo 600 del CGP, una vez se hagan efectivos los embargos antes

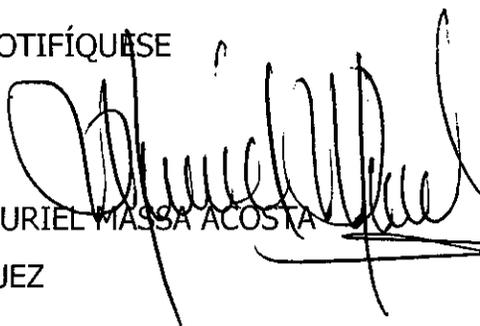
ordenados, en el evento de considerarse que las medidas son excesivas, se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma.

- c. El embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados Grupo Empresarial Capitol y José Francisco Hernández en: Bancolombia y BBVA.

Líbrense los oficios del caso, haciéndole saber a las entidades que el embargo se limita hasta la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$680.000.000.00), y que con respecto a cuentas de ahorros tendrá en cuenta el tope de inembargabilidad vigente. Asimismo, la entidad correspondiente, deberá tomar nota del embargo, constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y consignar las sumas de dinero embargadas en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de este Juzgado en la cuenta No. 050012031014, previniéndole que la no consignación oportuna de los mismos, le traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio (Art. 593-10º del C. G.P).

Finalmente, por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación del crédito obrante a folios 192 a 238 del cuaderno principal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP. En su oportunidad remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Reparto).

NOTIFÍQUESE



MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

27

<p align="center"><b>JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. ____        hoy, ____ de septiembre de 2020.</p> <p align="center">JULIAN MAZO BEDOYA        Secretaria</p>
---